

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Patrono)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS, (H. E. O.)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: * A-10-212

SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL

ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se citó para verse en sus méritos en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 9 de junio de 2009. El caso quedo sometido para efectos de adjudicación el 31 de julio de 2009, fecha en que venció el término concedido a las partes para presentar sus alegatos escritos.

Por la Autoridad de los Puertos, en adelante “la Autoridad” o “el Patrono”, comparecieron: el señor Radamés Jordán, Ayudante Especial en Relaciones Laborales y Portavoz; y las señoras Carmen Torres, Nitza Díaz y Sonia Dávila, en calidad de testigos.

Por la H. E. O., en adelante “la Unión”, comparecieron: el señor Jorge Batista, Representante Laboral y Portavoz; y el señor Miguel A. Solís, Querellante.

* Número administrativo asignado a la arbitrabilidad procesal.

II. SUMISIÓN

La Autoridad nos planteó y la Unión así lo avaló, que resolviéramos en primera instancia lo siguiente:

Que la Honorable Ábitro determine conforme a derecho y las disposiciones del Artículo XLII secciones 1 y 5, si la Unión cumplió o no con los términos dispuestos para el procesamiento de querellas.

De no haber cumplido que desestime la querella declarándola no arbitrable procesalmente.

III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTÍCULO XLII **AJUSTE DE CONTROVERSIAS**

El término “controversias” comprende toda queja o querella que envuelva el interés de uno o más trabajadores que surja en cualquier Unidad o dependencia de la Autoridad y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación, administración, o alegada violación de este convenio. Las quejas o querellas podrán ser presentadas por la Hermandad o por la Autoridad. Toda queja o querella se tramitará conforme a los mecanismos creados en este Artículo y organismos creados por ley con jurisdicción para ello. Las partes en este Convenio acuerdan que de surgir controversias durante la vigencia del mismo, las mismas se resolverán a través del procedimiento que se establece en este Artículo. La Autoridad y la Hermandad acuerdan que los asuntos de carácter controversial se dilucidarán mediante el siguiente procedimiento que incluye las dos (2) etapas siguientes:

Sección 1: PRIMERA ETAPA - FASE ADMINISTRATIVA

A) Cualquier querella que surja será discutida en primera instancia dentro del término de tres (3) días laborables, desde el momento en que surja, con el supervisor inmediato del empleado teniendo la obligación el supervisor de

contestar por escrito la misma dentro de los tres (3) días laborables después de haberse discutido la misma.

B) De no estar conforme la Unión con la decisión en el caso, se apelará la misma, dentro de los cinco días laborables siguientes al recibo de la decisión o de la terminación del período del primer paso, al Director del Negociado correspondiente quien tendrá hasta cinco (5) días laborables para resolver y/o contestar por escrito la querella.

C) La decisión del Director del Negociado podrá ser apelada dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión del Director del Negociado o de la terminación del término del segundo paso precedente, ante el Director de Relaciones Industriales quien deberá resolverla y/o contestar por escrito en un término no mayor de quince (15) días de haberle sido sometida.

...

Sección 5: En aquellos casos que la queja o querella surja de una decisión directa del Director Ejecutivo o aquellos en que se reclamen derechos de la Unión o derechos colectivos de los miembros de la Unión, al amparo de las disposiciones de este Convenio se radicarán en primera etapa ante el Director de Relaciones Industriales.

...

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El 29 de febrero de 2008, la Autoridad hizo efectiva la Acción de Personal del querellante, donde se procedió con la aceptación de renuncia por jubilación de éste último.
2. El 3 de abril de 2008, el Hospital le facturó al querellante el tratamiento brindado a su hija menor de edad, por éste último no tener cubierta médica.

3. El 7 de abril de 2008, la Presidenta de la Unión remitió comunicación escrita al Supervisor de Rescate Aéreo, solicitándole una reunión para discutir la situación de porque no se le hizo extensivo el beneficio del plan médico a la fecha de su jubilación.
4. El 14 de abril de 2008, el supervisor inmediato del querellante radicó en las oficinas de la Unión la contestación a la carta.
5. El 15 de abril de 2008, el delegado de la Unión remitió comunicación escrita al Jefe de Rescate Aéreo, solicitándole una reunión para discutir la situación de porque no se le hizo extensivo el beneficio del plan médico a la fecha de su jubilación.
6. El 23 de abril de 2008, el delegado de la Unión radicó en la Oficina de Relaciones Laborales comunicación escrita al Jefe de Relaciones Industriales, solicitándole una reunión para discutir la situación de porque no se le hizo extensivo el beneficio del plan médico a la fecha de su jubilación.
7. El 8 de mayo de 2008, el Jefe de Relaciones Industriales radicó la contestación a la comunicación enviada por la Unión.
8. El 12 de mayo de 2008, la Unión radicó querrela en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

V. OPINIÓN

En el caso de autos, nos corresponde determinar si la querrela es o no arbitrable procesalmente.

La Autoridad alegó que la querella no es arbitrable procesalmente, debido a que la Unión no cumplió con los términos establecidos en el Convenio Colectivo, en su Artículo XLII, Secciones 1 y 5, supra. Sostuvo, que al momento de la radicación de la querella ante la oficina de Relaciones Industriales, ya el querellante no era empleado de la Autoridad; además, de haber dejado transcurrir un total de treinta y ocho (38) días laborables desde su jubilación hasta la radicación.

La Unión alegó que la querella es arbitrable procesalmente. Indicó, que el querellante no solo se acogió al beneficio del plan médico en o antes de la fecha, sino que reafirmó dicho hecho mediante certificación dirigida al Director Ejecutivo.

Analizada y aquilatada la evidencia ante nos, consideramos que a la Autoridad no le asiste la razón. El Ajuste de Controversias contenido en el Artículo XLII, supra, del Convenio Colectivo claramente establece los pasos y términos en que deben procesarse las querellas. En lo pertinente, dispone específicamente los periodos de tiempo que tanto la Unión como la Autoridad tienen para someter y contestar los agravios.

De acuerdo a la alegación presentada por la Autoridad, el querellante radicó la querella fuera de término; haciéndolo treinta y ocho (38) días laborables después de su jubilación. No obstante, es harto conocido que el periodo de tiempo para someter un agravio comienza a contar desde que surgió el problema, o sea, desde que se tuvo

conocimiento de la actuación patronal que da lugar a que se cuestione a través del procedimiento de quejas y agravios¹.

El 3 de abril de 2008, fue el día en que el querellante advino en conocimiento de que no contaba con su cubierta médica. Luego entonces, fue el 7 de abril de 2008, que la Unión procedió y dio comienzo con la primera etapa del procedimiento de Ajuste de Controversias. En otras palabras, dos (2) días laborables desde que surgió el problema; cumpliendo así con el término provisto en el Convenio Colectivo.

Siendo así las cosas, hemos evaluado y concluido que la Unión cumplió con el procedimiento de quejas y agravios.

De conformidad con los fundamentos anteriormente expresados, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Determinamos que la querella es arbitrable procesalmente. Las partes deberán comparecer para ventilar los Méritos del Caso A-08-2537, como se detalla a continuación:

DÍA: MIERCOLES, 2 DE DICIEMBRE DE 2009.

HORA: 8:30 P. M.

LUGAR: NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

¹ Fernández Quiñones, Demetrio, El Arbitraje Obrero Patronal, 1ra. Ed., Forum (2000), págs. 31-63.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2009.

MARIELA CHEZ VÉLEZ
ÁRBITRO

drc

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 18 de agosto de 2009 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SRA NITZA M GARCIA ORTIZ
PRESIDENTA
HEO
AUT DE LOS PUERTOS
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
420 PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

